

índice
Boletines Oficiales

EstatalMiércoles 30 de julio de 2025

AMPLIACIÓN

PERMISO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN.

[Real Decreto-ley 9/2025](#), de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.



Núm. 182

[\[pág. 2\]](#)**Consultas DGT**

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. ESTAFA POR INTERNET. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT delimita el tratamiento fiscal de las pérdidas patrimoniales derivadas de estafa sin resolución judicial firme

[\[pág. 3\]](#)

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. REGULARIZACIÓN DE LAS CUOTAS DEL RETA. La DGT nos recuerda que los pagos derivados de la regularización de cuotas del RETA deben imputarse al ejercicio en que dicha regularización se realiza, no al ejercicio al que corresponden las cuotas

[\[pág. 5\]](#)**Recuerda que****PENDIENTE DE TRANSPOSICIÓN**

IVA. TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS.
Directiva (UE) 2022-542 de 5 de abril de 2022



PENDIENTE DE TRANSPOSICIÓN

IVA. TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS. Os recordamos que está pendiente de transposición la [Directiva \(UE\) 2022/542 del Consejo de 5 de abril de 2022](#) por la que se modifican las Directivas [2006/112/CE](#) y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido, que permite un uso más amplio por parte de los Estados miembros de los tipos reducidos, incluido el uso de tipos cero para productos esenciales como alimentos, productos farmacéuticos y productos destinados a uso médico.

[\[pág. 7\]](#)

PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES
IVA. SISTEMA VERI*FACTU.
ENTRADA EN VIGOR
EL 29 DE JULIO DE 2025



PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES

IVA. SISTEMA VERI*FACTU. ENTRADA EN VIGOR. El 29 de julio de 2025 vence el plazo para que los productores y comercializadores de sistemas informáticos de facturación los ofrezcan adaptados a Veri*factu, salvo en el caso de contratos de mantenimiento plurianual contratados con anterioridad.

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 30 de julio de 2025



Núm. 182

AMPLIACIÓN
PERMISO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN.

[Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio](#), por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.



Mañana estará disponible el comparativo

Como principales novedades, **el permiso por nacimiento y cuidados se incrementa en tres semanas, de las 16 actuales hasta las 19 para cada progenitor e intrasferibles**. Dos de ellas podrán disfrutarse hasta que el menor cumpla ocho años. Las **familias monoparentales** podrán disfrutar de **32 semanas de permiso** por nacimiento, cuatro de ellas hasta que el menor cumpla ocho años. Las dos semanas, cuatro en el caso de monoparentalidad, del permiso por nacimiento y cuidado de menor que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla los ocho años de edad, serán de aplicación a los nacimientos o adopciones producidos a partir del 2 de agosto de 2024. Las dos semanas de permiso parental retribuido pueden disfrutarse de manera flexible, en los periodos o jornadas parciales de trabajo que elijan las familias.

Disposición transitoria única. Aplicación a hechos causantes anteriores a la entrada en vigor.

La regulación introducida por el presente real decreto-ley en el artículo 48.4 y 5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.a), b) y c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la adición de las dos semanas, cuatro en el caso de monoparentalidad, de suspensión del contrato de trabajo o del permiso por nacimiento y cuidado de menor que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla los ocho años de edad, **será de aplicación a los hechos causantes producidos a partir del 2 de agosto de 2024**.

El disfrute de dichas semanas de suspensión de contrato de trabajo o del permiso por nacimiento y cuidado de menor, así como la prestación económica correspondiente, podrá solicitarse a partir del 1 de enero de 2026 y no requerirá un nuevo reconocimiento del derecho, siendo de aplicación la normativa reguladora del disfrute del periodo de descanso voluntario por nacimiento y cuidado de menor.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Consulta de la DGT

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. ESTAFA POR INTERNET. PÉRDIDA

PATRIMONIAL. La DGT delimita el tratamiento fiscal de las pérdidas patrimoniales derivadas de estafa sin resolución judicial firme

No se admite la imputación de una pérdida patrimonial en el IRPF derivada de estafa financiera mientras no se constate la incobrabilidad del crédito conforme a lo previsto en el artículo 14.2.k) de la Ley 35/2006



La DGT nos recuerda en el momento que debemos imputarnos una pérdida patrimonial por estafa



Fecha: 05/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0772-25 de 05/05/2025](#)

HECHOS:

- En el año 2016, el consultante resultó perjudicado por una estafa cometida a través de operaciones financieras de carácter especulativo (trading de opciones binarias) ofertadas por un supuesto intermediario que actuaba fraudulentamente en internet.
- La cuantía defraudada ascendió a 90.000 euros, sin que haya mediado restitución alguna del capital ni generación de rendimientos.
- Se interpuso denuncia penal, generándose un procedimiento judicial que permanece abierto pero inactivo, sin resolución firme que acredite la insolvencia del defraudador ni archivo definitivo. A la fecha de consulta, no ha sido posible identificar ni localizar al autor del ilícito.

CUESTIÓN:

- ¿En qué momento puede considerarse consolidada la pérdida patrimonial, a efectos de su deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 35/2006?

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

La DGT distingue entre dos situaciones jurídicas posibles:

- Si se parte de la **inexistencia de un derecho de crédito exigible** —por ejemplo, debido a la imposibilidad de identificar al defraudador—, la **pérdida patrimonial se entiende producida en el momento en que se verifica el perjuicio económico, esto es, en el ejercicio 2016.**
- En cambio, si se admite la existencia de un derecho de crédito a favor del consultante frente al autor del ilícito, no cabe computar la pérdida hasta que dicho crédito sea declarado judicialmente **incobrable**. Esta conclusión se apoya en el artículo 14.2.k) de la LIRPF, el cual establece tres supuestos habilitantes para la imputación temporal de la pérdida:
 1. Eficacia de una quita en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado o en un acuerdo extrajudicial de pagos.
 2. Aprobación judicial de un convenio concursal con quita o conclusión del concurso sin satisfacción del crédito (salvo supuestos exceptuados).

3. Transcurso de un año desde la incoación de un procedimiento judicial de ejecución sin que se haya obtenido el cobro.

En el presente caso, no concurre ninguno de dichos supuestos, pues ni se ha abierto concurso, ni se ha homologado acuerdo alguno, ni se ha instado proceso judicial de ejecución. Por tanto, **no resulta procedente aún el cómputo de la pérdida patrimonial.**

La eventual constatación futura de dicha pérdida exigirá prueba suficiente conforme a los criterios generales establecidos en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección tributaria su apreciación y valoración.

Finalmente, si en el futuro se materializa la pérdida, esta se integrará en la base imponible general del IRPF como pérdida no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la LIRPF.

Artículos:

[Artículo 33 LIRPF](#): Conceptualiza las ganancias y pérdidas patrimoniales, constituyendo el fundamento jurídico de la pretensión del consultante.

[Artículo 14.2.k\) LIRPF](#): Regula el momento temporal en que pueden imputarse fiscalmente las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos impagados.

[Disposición Adicional 21ª LIRPF](#): Establece la aplicabilidad temporal de la regla prevista en el artículo 14.2.k).3º para procedimientos de ejecución iniciados desde 2015.

[Artículo 106.1 LGT](#): Establece los principios aplicables en materia probatoria en el ámbito tributario.

[Artículos 45 y 48 LIRPF](#): Regulan la composición de la base imponible general y la integración de pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones.

Consulta de la DGT

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. REGULARIZACIÓN DE LAS CUOTAS DEL RETA.

La DGT nos recuerda que los pagos derivados de la regularización de cuotas del RETA deben imputarse al ejercicio en que dicha regularización se realiza, no al ejercicio al que corresponden las cuotas.

La DGT nos recuerda que los pagos derivados de la regularización de cuotas del RETA deben imputarse al ejercicio en que dicha regularización se realiza, no al ejercicio al que corresponden las cuotas



Fecha: 22/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0874-25 de 22/05/2025](#)

HECHOS:

- El consultante es un trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).
- En el año 2025, la Tesorería General de la Seguridad Social le ha notificado la obligación de realizar un **pago correspondiente a la regularización de cuotas del ejercicio 2023**.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿A qué ejercicio del IRPF debe imputarse el pago derivado de la regularización de las cuotas del RETA correspondiente al ejercicio 2023, pero realizado en 2025?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos responde reiterando los criterios de la [consulta V2518-22](#):

- Las cuotas del RETA pueden ser consideradas como gasto deducible en el IRPF tanto si derivan de actividades económicas (estimación directa) como si son deducibles de rendimientos del trabajo.
- Según el artículo 308 de la LGSS, el sistema de cotización para autónomos se basa en rendimientos reales, siendo las cuotas inicialmente provisionales hasta su regularización al año siguiente.
- El pago realizado en 2025, **correspondiente a la regularización de cuotas de 2023, no se considera una cantidad indebidamente satisfecha, sino legalmente exigida conforme al nuevo sistema**.
- Por tanto, **el importe adicional a satisfacer debe imputarse como un mayor gasto deducible en el ejercicio en que se realiza el pago, es decir, en 2025**.
- Igualmente, si hubiera una devolución, se trataría como una **minoración del gasto** del ejercicio en que se percibe (2025), y si la devolución supera las cuotas satisfechas, el exceso sería un **mayor rendimiento**.

Artículos

[Artículo 19](#) de la Ley 35/2006: regula los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo, incluyendo las cotizaciones a la Seguridad Social.

[Artículo 28](#) de la Ley 35/2006: establece que el rendimiento neto de actividades económicas se determina según normas del IS.

[Artículo 30](#) de la Ley 35/2006: método de estimación directa para determinar rendimientos de actividades económicas.

[Artículo 31](#) de la Ley 35/2006: método de estimación objetiva.

[Artículo 10](#) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades: regula el cálculo de la base imponible según el resultado contable corregido.

[Artículo 15.e\)](#) de la Ley 27/2014: establece que los gastos no correlacionados con ingresos no son deducibles.

[Artículo 308](#) del TRLGSS: regula el nuevo sistema de cotización por ingresos reales para autónomos, incluyendo el procedimiento de regularización anual.

Referencias adicionales

[Consulta Vinculante V2518-22](#): Criterio reiterado por la DGT en la presente consulta.

Recuerda que

PENDIENTE DE TRANSPOSICIÓN

IVA. TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS. Os recordamos que está pendiente de transposición la [Directiva \(UE\) 2022/542 del Consejo de 5 de abril de 2022](#) por la que se modifican las Directivas [2006/112/CE](#) y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido, que permite un uso más amplio por parte de los Estados miembros de los tipos reducidos, incluido el uso de tipos cero para productos esenciales como alimentos, productos farmacéuticos y productos destinados a uso médico.



Fecha: 29/07/2025

Fuente: interna

 Enlace: [Directiva \(UE\) 2022/542 del Consejo de 5 de abril de 2022](#)

Fecha límite de transposición: **31 de diciembre de 2024**

Países que no han comunicado la transposición:

Bélgica, Bulgaria, Grecia, **España** y Rumanía

El anexo III de la Directiva 2006/112/CE queda modificado como sigue:

ANEXO III

LISTA DE ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS A LAS QUE PUEDEN APLICARSE LOS TIPOS REDUCIDOS Y LA EXENCIÓN CON DEDUCIBILIDAD DEL IVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98

- 1) Productos alimenticios (incluidas las bebidas, pero excluidas las bebidas alcohólicas) para el consumo humano y animal; animales vivos, semillas, plantas e ingredientes normalmente destinados a la preparación de productos alimenticios; productos utilizados normalmente para complementar productos alimenticios o como sustitutos de productos alimenticios;
- 2) suministro de agua;



3) Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina;

3) Los productos farmacéuticos utilizados con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene íntima femenina, y los productos absorbentes de higiene personal;



4) Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y la entrega de asientos infantiles para acoplar en automóviles;

4) Los equipos, aparatos, dispositivos y artículos médicos, así como el material auxiliar y los equipos de protección médicos, incluidas las mascarillas de protección, destinados normalmente a ser utilizados en la atención sanitaria o por las personas con discapacidad, los bienes de primera necesidad para compensar y superar la discapacidad, así como la adaptación, reparación, alquiler y arrendamiento de dichos bienes;



5) Transporte de personas y de sus equipajes;

5) Transporte de personas y transporte de los bienes que las acompañan, como equipajes, bicicletas, incluidas las bicicletas eléctricas, vehículos de motor o de otro tipo, o la prestación de servicios relacionados con el transporte de pasajeros;



6) Suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, de libros, periódicos y revistas, bien en cualquier medio de soporte físico, bien por vía electrónica, o en ambas formas (incluidos folletos, prospectos y material impreso similar, libros ilustrados y de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, mapas, planos y levantamientos hidrográficos y similares), que no sean íntegra o predominantemente publicaciones destinadas a la publicidad y que no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible.

6) Suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, de libros, periódicos y revistas, bien en cualquier medio de soporte físico, bien por vía electrónica, o en ambas formas (incluidos folletos, prospectos y material impreso similar, libros ilustrados y de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, mapas, planos y levantamientos hidrográficos y similares), que no sean íntegra o predominantemente publicaciones destinadas a la publicidad y que no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible; producción de publicaciones de organizaciones sin ánimo de lucro y servicios relacionados con dicha producción;



7) Derecho de acceso a espectáculos, teatros, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones y otras manifestaciones y locales semejantes de carácter cultural;

7) Derecho de acceso a espectáculos, teatros, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones y otras manifestaciones e instalaciones similares de carácter cultural, o acceso a la transmisión en directo de esas manifestaciones o visitas, o ambas cosas;



8) Recepción de servicios de radiodifusión y televisión;











8) Recepción de servicios de radiodifusión y televisión y la emisión por internet de esos programas por un prestador de servicios de comunicación; servicios de acceso a internet prestados en el marco de la política de digitalización, según definición de los Estados miembros;

9) Prestaciones de servicios por escritores, compositores y artistas intérpretes, y derechos de autor adeudados a los mismos;



10) Suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social;

10) Entrega y construcción de viviendas proporcionadas en el marco de la política social, según definición de los Estados miembros; renovación y transformación, incluidas la demolición y la reconstrucción, y reparación de viviendas y domicilios particulares; alquiler de bienes inmuebles para uso residencial;

		10 bis) Construcción y renovación de edificios públicos y de otros edificios utilizados para actividades de interés público;
	10 ter) Servicios de limpieza de cristales y de limpieza de viviendas particulares;	10 quater) Suministro e instalación de paneles solares en viviendas familiares, alojamientos y edificios públicos y de otro tipo utilizados para actividades de interés público, y a proximidad de estos;
	11) Suministro de bienes y servicios de los utilizados normalmente para la producción agraria, excepto bienes de capital como maquinaria o edificios;	11) Entrega de bienes y prestación de servicios de los destinados normalmente a la producción agraria, excepto bienes de capital como maquinaria o edificios; y, hasta el 1 de enero de 2032, suministro de plaguicidas químicos y fertilizantes químicos; 11 bis) Equinos vivos y prestación de servicios relacionados con los equinos vivos.
	12) Alojamiento facilitado por hoteles y establecimientos afines, incluido el alojamiento para vacaciones y el arrendamiento de emplazamientos en terrenos para campings y espacios de estacionamiento de caravanas; 13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas;	13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas o acceso a la transmisión en directo de dichas manifestaciones, o ambas cosas; uso de instalaciones deportivas y prestación de clases de deporte o ejercicio físico, también mediante transmisión en directo;
	14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas;	14) (SUPRIMIDO)
	15) Entrega de bienes y prestación de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, dedicadas a la asistencia social y de seguridad social, en tanto en cuanto dichas operaciones no estén exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 136;	15) Entrega de bienes y prestación de servicios por parte de organizaciones dedicadas a la asistencia social y de seguridad social según definición de los Estados miembros y organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, en tanto en cuanto dichas operaciones no estén exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 136;
	16) Prestación de servicios por funerarias y servicios de cremación, junto con el suministro de los bienes relacionados con dicha actividad; 17) Prestación de asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, en tanto en cuanto no esté exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 132;	
	18) Prestaciones de servicios en relación con la limpieza de las vías públicas, la recogida de basuras y tratamiento de residuos, que no sean los prestados por los órganos mencionados en el artículo 13.	18) Prestaciones de servicios en relación con las aguas residuales, la limpieza de las vías públicas, la recogida de basuras y el tratamiento de residuos o reciclado de residuos, que no sean los prestados por los órganos mencionados en el artículo 13;
	19) Pequeños servicios de reparación de bicicletas, calzado y artículos de cuero, prendas de vestir y ropa blanca (incluidos los remiendos y arreglos).	19) Prestación de servicios de reparación de aparatos domésticos, calzado y artículos de cuero, prendas de vestir y ropa de casa (incluidos los remiendos y arreglos);
	20) Servicios de asistencia a domicilio, como la	ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos, enfermos o discapacitados.



21) Peluquería;



22) Suministro de electricidad y de calefacción y refrigeración urbana y biogás producido por las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1); suministro e instalación de sistemas de calefacción de alta eficiencia con bajas emisiones que cumplan los parámetros de referencia de emisiones establecidos en el anexo V del Reglamento (UE) 2015/1189 de la Comisión (*2) y en el anexo V del Reglamento (UE) 2015/1185 de la Comisión (*3), y a los que se haya asignado una etiqueta energética para demostrar que se cumple el criterio a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo (*4); y, hasta el 1 de enero de 2030, gas natural y madera para leña;



23) Plantas vivas y otros productos de la floricultura, incluidos bulbos, algodón, raíces y similares, flores cortadas y hojas ornamentales;



24) Ropa y calzado infantil; suministro de asientos infantiles para acoplar en automóviles;



25) Suministro de bicicletas, incluidas las bicicletas eléctricas; servicios de alquiler y reparación de bicicletas;



26) Entrega de obras de arte, objetos de colección y antigüedades que figuran en el anexo IX, partes A, B y C;



27) Servicios jurídicos prestados a personas con contrato de trabajo y a personas desempleadas en el marco de un proceso ante un tribunal de lo laboral, y servicios jurídicos prestados en el marco de la asistencia jurídica gratuita, según definición de los Estados miembros;



28) Herramientas y otros equipos de los destinados normalmente a un uso en el marco de la prestación de servicios de rescate y primeros auxilios cuando se suministren a organismos públicos u organizaciones sin ánimo de lucro activos en la protección comunitaria o civil;



29) Prestación de servicios en conexión con la explotación de buques faro, faros u otros servicios de ayuda a la navegación y de salvamento, incluidos la organización y el mantenimiento del servicio de botes salvavidas

Recuerda que

PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES IVA. SISTEMA VERI*FACTU. ENTRADA EN VIGOR. El 29 de julio de 2025 vence el plazo para que los productores y comercializadores de sistemas informáticos de facturación los ofrezcan adaptados a Veri*factu, salvo en el caso de contratos de mantenimiento plurianual contratados con anterioridad.

Fecha: 29/07/2025

Fuente: interna

El [Real Decreto 1007/2023](#), de 5 de diciembre, estableció los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Calendario de aplicación:

Se retrasaron las fechas previstas en el RD 1007/2023 a través del [Real Decreto 254/2025](#), de 1 de abril, que queda de la siguiente manera:

- 1) Los **empresarios y profesionales** que expidan facturas a los que les afecte el reglamento deberán tener operativos sus sistemas informáticos de facturación (SIF), adaptados a las características y requisitos que se establecen en él y en su normativa de desarrollo, **antes del 1 de enero de 2026**, si tributan en el Impuesto sobre Sociedades y **1 de julio de 2026**, para el resto.
- 2) Los **productores y comercializadores** de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la [Orden HAC/1177/2024](#), de 17 de octubre. Y dicho plazo vence este **29 de julio de 2025**. Con todo, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, la norma concede más margen, al señalar que tendrán que estar adaptados a Veri*Factu con anterioridad a las fechas indicadas en el párrafo anterior.

PREGUNTAS FAQ NUEVAS:

Novedad

¿Qué datos ha de incluir el productor del SIF obligatoriamente en las Certificaciones?

Los productores de sistemas y programas informáticos de facturación (SIF), además de certificar que el sistema informático cumple con el artículo 29.2.j) de la LGT con el contenido del RRSIF , aprobado por R. D. 1007/2023, y con las especificaciones dictadas por medio de OM del Ministerio de Hacienda en desarrollo de los anteriores, deberán incluir:

- a. los datos referentes al sistema informático, que permitan identificarlo y saber su tipología, composición y funcionalidades, así como conocer las características de la instalación del mismo.



- b. los datos identificativos y de localización del productor del mencionado sistema informático, y la fecha y lugar en que firma la correspondiente certificación mediante declaración responsable.

El detalle de estos datos obligatorios se puede ver en el artículo 15 de la OM . Adicionalmente, y para ayudar en la confección de dicha Certificación, en la Sede-e de la AEAT se proporcionarán diversos ejemplos, de manera que puedan servir de modelo a seguir a la hora de elaborarla.

[Ejemplos de declaraciones responsables](#)

Novedad **Los sistemas y programas informáticos de facturación que usan los contribuyentes acogidos al SII, ¿tienen que estar certificados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria?**

El artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria, establece la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.

Los contribuyentes incluidos en el SII aparecen expresamente excluidos del desarrollo reglamentario aprobado por RD 1007/2023, de 5 de diciembre, que aprueba el Reglamento que regula los Sistemas Informáticos de Facturación (RRSIF). Así consta expresamente en el artículo 3.3 del citado Reglamento que establece:

El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Por lo tanto, no existiendo, en relación con los obligados adscritos al SII, el desarrollo reglamentario al que se alude en el artículo 29.2.j) de la LGT, **debe entenderse que no le es de aplicación la obligación de certificar sus sistemas.** Todo ello sin perjuicio de que queden genéricamente obligados a garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros que generen.